

RESOLUCIÓN N°

64

REG. N° 33197, DE 10.06.2010.
ROL N° 169, DE 14.06.2010.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 139, DE 07.10.2009,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 3350037182-5, DE 19.03.2007.
CARGO N° 920398, DE 28.07.2009.
DENUNCIA N° 185298, DE 18.06.2009.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 051, DE 31.05.2010.
FECHA NOTIFICACION: 03.06.2010.

Valparaíso, 10 ABR. 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El ORD. N° 497/8799, de fecha 10.06.2010,
del Secretario de Reclamos Sr. Alfonso Contreras P., de la Aduana de Valparaíso.

Que, el cargo objeto del reclamo fue notificado
fuera del plazo legal.

TENIENDO PRESENTE:

Los antecedentes que obran en la presente
causa.

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.
2. Déjense sin efecto el Cargo N° 920398/
28.07.2009 y la Denuncia N° 185298/18.06.2009.

Anótese. Comuníquese.



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**



SECRETARIO

FCS
AVAL/JLVP/LMF/



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

RESOLUCIÓN N° 051 /

VALPARAÍSO, 31 MAYO 2010

VISTOS : El formulario de reclamación N° 139 de 07.10.2009, interpuesto por el Agente de Aduanas señor Héctor Zamora R., por cuenta de los señores IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA BALIN S.A., RUT 78.938.890-3, mediante el cual impugna el Cargo 920.398 de fecha 28.07.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- QUE mediante D.I. (101) N° 3350037182-5, de fecha 19.03.2007 se solicitó a despacho en ítem 2, la cantidad total de 4.025 unidades de parkas para niños tejido plano 100% poliéster; en ítem 7 la cantidad de 1.536 pantalones largos de hombre tejido plano 100% poliéster; en ítem N° 12 la cantidad de 1.118 blusas para niñas tejido plano 100% algodón; y en ítem 14 la cantidad de 770 unidades de parkas para niñas tejido plano 100% poliéster.

2.- QUE el recurrente señala que la aduana jamás ha señalado específicamente cuales fueron los motivos para alzar el valor, sino que adoptó el criterio de señalar que los datos o documentos eran insuficientes. La aduana solo se limita en este caso a señalar la existencia de otros valores que tiene en su base de datos alzándolos sin más fundamento.

Se objeta la aplicación de los oficios reservados de la Subdirección de Fiscalización por cuantos estos tiene el carácter de arbitrarios o ficticios condición que no es permitida por el Código de Valoración Gatt.

Asimismo se estima extemporáneo el Cargo emitido por haber transcurrido dos años y cuatro meses entre las fechas de legalización de la destinación aduanera y la formulación del Cargo.

3.- QUE a fojas 24 la fiscalizadora Lizette Vargas O., mediante Oficio Ordinario N° 4138 de fecha 21.10.2009, informa que el Subdepartamento Investigaciones Aduaneras en su oportunidad solicitó antecedentes que reafirmaran los valores declarados en la D.I. cuestionada, y el despachador no hizo entrega de la documentación solicitada, solo una carta en la cual señalaba que el mandante no contaba con más información debido a la antigüedad del despacho.

La aplicación del artículo 174 de Ordenanza de Aduanas en este caso por subvaloración determinó en razón al tipo, material y características de las mercancías que el precio unitario asignado en este caso es menor al que se estableció en el análisis en la Subdirección de Fiscalización D.N.A.

Los antecedentes presentados no son suficientes para determinar el precio realmente pagados en la importación.

4.- QUE a fojas 33 y 34, se solicita Causa a Prueba, mediante Resolución s/n y notificada por Oficio Ord. N° 104 ambos de fecha 10.03.2010.

5.- QUE a fojas 35 el despachador señala como respuesta de la causa a prueba que no se cuenta con mayores antecedentes en razón de la antigüedad del despacho. No obstante señala que este tipo de ropa de niños es de baja calidad, por lo tanto los valores facturados son los cancelados en el extranjero.

6.- **QUE** la factura comercial adjunta a fojas 11 y 12, no señala ninguna circunstancia que permita establecer que las mercancías que ampara presenten alguna condición que determine que corresponden a mercancías de baja calidad. Igual situación es posible verificarse en el aforo físico efectuado con fecha 02.06.2009 en que no se dejó constancia que estas prendas presenten algún demerito en su presentación o confección.

7.- **QUE** en materia de valoración aduanero se consideró las disposiciones de la Ley N° 19.912/2003 y el D.H. 1134/2002, asimismo se tuvo presente el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas que considera como herramienta a utilizar dentro del contexto de la subvaloración la duda razonable y además se aplicaron los criterios de Valoración en orden sucesivo, y por último que el uso de los Oficios Reservados para efectuar ajustes por parte del Servicio de Aduanas se encuentran ajustado a derecho ya que obedecen a valores históricos en un tiempo cercano a la de la operación realizada.

8.- **QUE** en razón a lo señalado por el fiscalizador informante a fojas 29 de este expediente, el análisis de la documentación aportada por el despachador que se limita a acompañar los antecedentes de base de la declaración de ingreso cuestionada los cuales no desvirtúan los motivos de controversia, se confirma el Cargo N° 920.398/2009.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

- 1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.398 de fecha 28.07.2009, en consideración a lo expuesto precedentemente.
- 2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE


AMVH/AAC/RCL/ACP



ANA MARÍA VALLINA HERNÁNDEZ
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA VALPARAÍSO


ALFONSO CONTRERAS PAEZ
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAÍSO